Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 199
AÑO LXIV
ENERO - JUNIO 1996
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA REGIONALIZACION EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1980

TARCISIO OVIEDO SOTO
Profesor Derecho Constitucional y
Administrativo
Universidad de Concepción

El sistema de administración que se había iniciado en los Decretos Leyes 573 y 575, había sido transmitido a la Constitución Política del Estado del año 1980 en forma casi idéntica y funcionado durante todo el período que llega hasta el año 1989.

Sin embargo, en tal año aparece, con la primera modificación de la Constitución, el primer atisbo de que dicho funcionamiento se alteraría sustancialmente, cuando se acordó dividir seis regiones en dos circunscripciones para los efectos de la elección de senadores -al parecer- a cambio de la mantención de la institución de los senadores institucionales o designados.

Muy poco después, y recién iniciada la administración de don Patricio Aylwin, en el mes de mayo de año 1990, el Presidente de la República remitió a la Cámara de Diputados un Proyecto de Reforma a la Constitución Política del Estado que primordialmente "incidía en la modalidad de generación de los Alcaldes, buscando establecer la fórmula de la elección popular directa". Este proyecto fue rechazado en el Senado por cuanto en él se cuestionó la ausencia de un "criterio sistemático e integral de descentralización administrativa".

Ello motivó que en abril del año siguiente se remitiera un proyecto nuevo que contenía importantes reformas tanto de la Administración Comunal, como también en el ámbito de la Administración Regional y la Provincial, afectando principalmente -para los efectos de este trabajo- los artículos 100 y siguientes de la Carta Fundamental, proyecto que fue aprobado en forma sumamente rápida en razón de haberse llegado a acuerdos políticos previos entre los partidos

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de gobierno y de oposición, como lo dicen los profesores Paulino Varas y Salvador Mohor en su obra *Reforma Regional, Provincial y Municipal*.

A este respecto es de hacer notar que, utilizándose la *política de los consensos*, el Congreso, a nuestro modo de ver, ha autolimitado sus funciones en una de las etapas más importantes en èl proceso de formación de la ley: el período de discusión tan elemental y que prácticamente ha sido eliminado y sustituido por reuniones previas de las cúpulas de los partidos políticos, llegando el proyecto lisa y llanamente para su aprobación sin mayores trámites en el Congreso Nacional. La labor de los "legisladores" se ha reducido a votar siguiendo órdenes de sus respectivos partidos, lo que se aparta notoriamente de lo querido y dispuesto por el constituyente.

Por lo demás, y después de hacer un breve recuento de la gestión "legisladora", los profesores ya citados concluyen que "la rapidez y expedición en la tramitación del proyecto sólo puede explicarse en función del acuerdo político gestado entre el Gobierno y las fuerzas que lo sustentan por una parte, y los partidos políticos de oposición, por otra...".

Los personeros de las distintas posiciones y que participaron en el acuerdo, fueron: el Ministro del Interior, don Enrique Krauss, por el Gobierno; don Andrés Saldivar, por el Partido Demócrata Cristiano; don Andrés Allamand, por Renovación Nacional; don Julio Dittborn, por la Unión Independiente Democrática; don Erich Schnake, por el Partido por la Democracia; doña Laura Rodríguez, por la Alianza Humanista Verde; don Ricardo Núñez, por el Partido Socialista, y don Roberto Muñoz Barra, por la Social Democracia. Este grupo de personas, en representación de sus partidos, modificó la Constitución Política del Estado, y su acuerdo fue ratificado -pro forma- por el real constituyente derivado: el Congreso Nacional.

El acuerdo suscrito decía relación con los Gobiernos Regionales y su financiamiento, con la administración comunal y con el avance de las futuras Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Municipalidades y sobre Gobierno Regional, imponiéndose al Parlamento, incluso, un plazo -60 días- para el despacho de la primera de las mencionadas. La pregunta que queda sin respuesta es: ¿Dónde queda la independencia del Poder Legislativo, si debe someter su acción a las virtuales órdenes de las cúpulas políticas?

LA REFORMA PROPIAMENTE TAL

En el ámbito regional. En este aspecto se modificaron principalmente las siguientes disposiciones que quedaron en definitiva, en la forma que se indica:

Artículo 100. "El gobierno y la administración superior de cada región residirán en el Gobierno regional, cuya finalidad será promover el desarrollo de la región con la participación de la comunidad regional, de acuerdo a la Constitución y las leyes.

"El gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y de patrimonio propio, y estará dotado de competencias gubernativas, administrativas y financieras.

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Los órganos del Gobierno Regional serán el Intendente, el Consejo Regional y los cuerpos consultivos de la comunidad organizada que establecerá la ley".

A este respecto cabe destacar que se otorga al Gobierno Regional -NO A LA REGION- personalidad jurídica y patrimonio propio y se les confieren los tres tipos de competencias referidas.

Es de hacer notar también que con la reforma desaparece el llamado Consejo Regional de Desarrollo y es reemplazado por el Consejo Regional, con una composición distinta y atribuciones diferentes al primero.

Artículo 101. "El Intendente será el agente natural e inmediato del Presidente de la República en la región y, a la vez, *órgano ejecutivo del Gobierno Regional*; será nombrado por aquél y permanecerá en funciones mientras cuente con su confianza. El Intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes, los reglamentos supremos, las normas reglamentarias regionales y las órdenes e instrucciones del Presidente de la República.

"Corresponderá al Intendente formular las políticas, planes y programas de desarrollo de la región y proponer el presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la nación. Además ejercerá la supervigilancia, coordinación y fiscalización de los servicios públicos que operen en la región, con excepción de la Contraloría General de la República y los Tribunales de Justicia".

De acuerdo a la redacción final de la disposición, el intendente es agente natural e inmediato del Presidente y *a la vez* órgano ejecutivo del Gobierno Regional. Si lo que se pretende es una real Regionalización, el Jefe de Gobierno de la Región no puede "a la vez" ser agente natural e inmediato de la cabeza del poder central: el Presidente de la República.

Artículo 102. "El Consejo Regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley respectiva le encomiende, la que además deberá determinar su organización, el número de sus miembros, la forma en que serán elegidos y la duración en sus cargos".

En términos generales, el artículo 103, establece que "la ley determinará las formas en que se descentralizará la Administración del Estado, pudiendo transferir competencias a los gobiernos regionales de manera gradual y selectiva.

"Sin perjuicio de lo anterior, también podrá establecer, con las excepciones que procedan, la desconcentración regional de los ministerios y de los servicios públicos.

"La ley establecerá los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los organismos de la Administración del Estado y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales".

Y el artículo 104, por su parte, agrega que "sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la nación, ésta contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de Fondo Nacional de Desarrollo Regional. La ley establecerá las normas básicas para la distribución equitativa de este fondo entre las regiones del país y señalará los demás recursos que integrarán el patrimonio de los gobiernos regionales.

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En el ámbito provincial, las principales modificaciones se refieren en primer lugar al *artículo 105*, que pasa a ser del tenor siguiente:

"En cada provincia, con excepción de la que corresponda a la cabecera regional, existirá una Gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente. Estará a cargo de un Gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República".

Las modificaciones que se han enunciado las recibe, como lógica consecuencia la nueva Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional que lleva el Nº 19.175, refundida en un solo texto, según facultad que se concedió en la disposición 10ª transitoria de la Ley 19.174 de 9 de enero de 1993, y que fue publicado -dicho texto refundido- en el *Diario Oficial* de 20 de marzo del mismo año. Ella, después de algunas disposiciones de tipo general se refiere a las materias siguientes, que son de interés para los efectos de esta exposición

EL GOBIERNO DE LA REGION

A priori, eso sí, es conveniente hacer presente que el gobierno regional es distinto de su administración y ambos están entregados a organismos diferentes. Esta situación difiere de la disposición del artículo 24 de la Constitución que entrega al Presidente de la República tanto el Gobierno como la Administración del Estado, sin hacer distingos y deja a ambos concentrados en una sola institución.

En la Región, por el contrario, el gobierno está entregado al intendente, y la administración, al Gobierno Regional. En la práctica, la nomenclatura legal puede conducir a errores, por cuanto si bien el Intendente tiene facultades de gobierno y, además estas facultades le son exclusivas, la administración está entregada al "Gobierno" Regional. De forma que el Gobierno regional no "gobierna", sino que administra.

Hecha la aclaración anterior -y según los hechos dichos- el gobierno de la región corresponde al Intendente. Así por lo demás lo dice enfáticamente el artículo 1º de la Ley, que encabeza el Título I que lleva como epígrafe, justamente. "Gobierno de la Región". A la letra, la disposición mencionada expresa: "El gobierno interior de la región reside en el intendente quien será el representante natural e inmediato de Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción" y , siguiendo la norma constitucional, recalca que será nombrado por el Presidente y que se mantendrá en su cargo mientras cuente con su confianza.

ATRIBUCIONES DEL INTENDENTE

El artículo 2º de la ley las enumera, dejando constancia de que ellas le corresponden en su calidad de representante del Presidente de la República en la Región, entre las que destacan:

a) Dirigir las tareas de gobierno al interior de la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente, o a través del Ministerio del Interior;

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes;

c) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones de gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los gobernadores y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella;

d) Hacer presente a la autoridad administrativa competente a nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región; y

e) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue.

A su vez, y de conformidad con el artículo 2° inciso final, el intendente puede delegar en los gobernadores provinciales "determinadas atribuciones". Pero en ningún caso podrá ejercer la competencia que haya delegado, sin antes revocar la delegación.

LA ADMINISTRACION DE LA REGION

Como ya habíamos advertido, la *administración* de la región corresponde al *gobierno regional* que, según el tenor del artículo 13 de la Ley en estudio, "tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella". Agregando, en su inciso 2° que "Para el ejercicio de sus funciones, los gobiernos regionales -no la Región- gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y estarán investidos de las atribuciones que esta ley les confiere".

Funciones y atribuciones del Gobierno Regional

La Ley que estamos analizando, al determinar cuáles son estas atribuciones y facultades del Gobierno Regional, distingue entre las de tipo genérico, las que le corresponden en materia de ordenamiento territorial, las relativas al fomento de actividades productivas, y las que son de su incumbencia en materia de desarrollo social y cultural.

A las funciones generales dedica su artículo 16, a las que le corresponden en cuanto a ordenamiento territorial, su artículo 17, a las de fomento de las actividades productivas, el artículo 18 y, por último, el artículo 19, a las que le incumben en el desarrollo social, y cultural. Por su gran latitud no las enumeraremos ni comentaremos, por cuanto las disposiciones legales respectivas son suficientemente claras en su enumeración

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Organos del Gobierno Regional

Los órganos del Gobierno Regional son el Intendente y el Consejo Regional (artículo 22 de la ley).

A) El Intendente

Todas las funciones que como integrante de la Administración le corresponden, son sin perjuicio de las que le son inherentes a su función de gobernante de la región, y en tal sentido -y muy sucintamente referidas- son, entre otras:

a) Formular las políticas de desarrollo de la región;

b) Presidir el Consejo Regional con derecho a voz.

c) Le corresponde también *someter al Consejo Regional*:
- Los proyectos de planes y la estrategias regionales de desarrollo y
- El proyecto de presupuesto del gobierno regional.

d) En otras materias le corresponde *proponer al Consejo Regional:*
- la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la región;
- la celebración de convenios de programación a que se refiere el artículo 80; y
- los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del Gobierno Regional.

e) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional;

B) El Consejo Regional

Según el artículo 28 de la ley, "tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades *normativas, resolutivas y fiscalizadoras*".

Integración del Consejo

De partida, forma parte del Consejo el Intendente Regional, quien lo preside, y además está integrado por consejeros elegidos por los concejales de la región, constituidos para estos efectos como colegio electoral por cada una de las provincias respectivas, de acuerdo con la siguiente distribución:

- dos consejeros por cada provincia, independientemente de su número de habitantes;
- diez consejeros en las regiones de hasta un millón de habitantes, y catorce en las que superen esa cifra, los que se distribuirán entre las provincias de la región a prorrata de su población consignada en el último censo nacional oficial aplicándose el método de la cifra repartidora.

Estos consejeros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, siendo *requisitos* necesarios para ser elegido: "ser ciudadano con derecho

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a sufragio, ser mayor de edad, saber leer y escribir y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección" (arts. 30 y 31).

Atribuciones del Consejo Regional

a) Les corresponde *aprobar*:
- El Reglamento que regule su funcionamiento;
- Los reglamentos regionales;
- Los planes reguladores comunales previamente aprobados por las municipalidades, y también los intercomunales;
- El plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, pudiendo también modificarlos o sustituirlos,
- Los convenios de programación que el Gobierno Regional celebre, sobre la base de la proposición del Intendente;

b) *Resolver*, sobre la base de la proposición del Intendente, la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región;

c) *Fiscalizar* el desempeño del Intendente Regional en su calidad de presidente del Consejo y de órgano ejecutivo del mismo;

d) *Dar su acuerdo* al Intendente para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del Gobierno Regional;

e) *Emitir opinión* sobre las proposiciones de modificación de la división política y administrativa de la región que formule el gobierno nacional y otras que le sean solicitadas por los Poderes del Estado.

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En cada provincia habrá una Gobernación, que la ley califica como un órgano territorialmente desconcentrado del Intendente, y que estará a cargo de un gobernador, designado y removido libremente por el Presidente de la República, y a quien le corresponde ejercer, de acuerdo con las instrucciones del Intendente, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia (artículo 3º de la ley).

En realidad la gestión del Gobernador es extremadamente subalterna. Tanto es así que al determinar sus atribuciones se establece que todas las que le correspondan las realizará "informado al Intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas". Y se agrega, *antes de señalarle funciones específicas*, que "el gobernador tendrá todas las atribuciones que el Intendente le delegue, y *además* las que directamente se le entreguen por la ley". De forma que en pri-

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mer lugar tiene competencias delegadas, en segundo lugar competencias específicas y siempre debiendo informar al Intendente de toda acción que ejecute. A nuestro modo de ver, más que un órgano desconcentrado -como lo define la ley- estamos en presencia de un órgano centralizado, dependiente jerárquicamente del Intendente, quien puede hacer a su respecto delegación de funciones. Ello, porque las funciones que se entregan al Gobernador como específicas son extremadamente ínfimas y subalternas Al revisarlas, no debemos olvidar que en cada caso el Gobernador debe dar cuenta al Intendente de sus actos.

Delegación de funciones

El Gobernador puede, pero con autorización del Intendente, designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, "cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento".

LA ADMINISTRACION DE LA PROVINCIA

Organos de la Administración Provincial

1. El Gobernador Provincial

La Administración superior de la provincia corresponde al Gobernador, el cual *podrá* "constituir un comité técnico asesor con autoridades de los servicios públicos creados por ley que operen en la región". Pero esta última opción es meramente facultativa, de modo que puede actuar sin su existencia.

Al igual que en relación con su actividad de gobierno, en lo que a administración se refiere el Gobernador tiene, en primer lugar, las funciones que "el Intendente pueda delegarle" y, *además de ellas*, las que indica el artículo 45, y que son, entre otras,

a) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia;

b) Proponer al Intendente proyectos específicos de desarrollo de la provincia;

c) Asesorar a las municipalidades de su jurisdicción;

d) Promover la participación del sector privado en las actividades de desarrollo de la provincia;

Una obligación especial

La ley pone de cargo del Gobernador Provincial la obligación de dar cuenta al Consejo Económico y Social Provincial, semestralmente, sobre la mar-

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cha de la administración en el nivel provincial y de la ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en la provincia (art. 47 de la ley).

2. El Consejo Económico y Social Provincial

Este órgano debe existir en cada provincia y tiene carácter consultivo y de participación de la comunidad provincial socialmente organizada, que se integra, en primer lugar con el Gobernador, que lo presidirá y por miembros elegidos "en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio", según disposición del art. 48 de la Ley Orgánica Constitucional. De manera que los miembros son de dos categorías:

a) Miembros elegidos

Ellos, en número de 24, lo serán de la forma siguiente:

- Ocho, por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales de la provincia;
- Ocho por las entidades que agrupen a los empresarios y demás entidades productivas de la provincia;
- Tres, por las organizaciones culturales, también de la provincia y que contribuyan al progreso y desarrollo de la cultura provincial,
- Tres, por las asociaciones de profesionales de la provincia, y
- Dos, por las fundaciones y corporaciones privadas domiciliadas en la región, integradas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de producción, comercio o investigación científica y tecnológica o educativas.

b) Miembros por derecho propio

Ellos, en virtud del artículo 48 letra b), serán los siguientes:

- Un miembro por cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva provincia. El será designado por el mando provincial correspondiente.

- Los rectores o vicerrectores de las universidades y, donde no las hubiese, los rectores de institutos profesionales o centros de formación técnica, a falta de aquellos que funcionen en la respectiva provincia, en un número máximo de cuatro representantes.

A su respecto la ley señala los criterios para establecer las prioridades, en cada caso.

Ellos durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos, se desempeñarán ad honorem y les son aplicables los requisitos, inhabilidades y causales de cesación que a los consejeros regionales

Atribuciones del Consejo

La Ley Orgánica Constitucional les encarga funciones específicas, entre ellas:

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) Absolver las consultas del Gobernador sobre los anteproyectos de plan regional de desarrollo y de presupuesto del Gobierno Regional, con anterioridad al sometimiento de estas iniciativas al Consejo Regional y emitir opinión a su respecto;

b) Realizar estudios y emitir opinión en materias de desarrollo provincial;

c) Presentar proposiciones de proyectos específicos para el desarrollo de la provincia, a fin de que sean consideradas por el Gobernador para su inclusión en los programas respectivos;

d) Absolver toda consulta que le formule el gobernador, y

e) Requerir por escrito a las autoridades del gobierno comunal, provincial o regional, los antecedentes referidos a proyectos y programas de desarrollo social, económico y cultural que se contemplen dentro de la provincia, quedando obligadas dichas autoridades a entregarlos oportunamente.

OTROS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LAS REGIONES

La Ley Orgánica contempla en las regiones, principalmente tres organismos administrativos, cuales son:

a) Las Secretarías Regionales Ministeriales

Son órganos a través de los cuales se desconcentran territorialmente los Ministerios, con excepción de los de Interior, Secretaría General de la Presidencia, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores.

Están a cargo de un secretario Regional Ministerial, quien será un colaborador directo del Intendente, al cual se encuentra subordinado "en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del Gobierno Regional", todo ello sin perjuicio de su calidad de representantes del respectivo ministerio en la región.

Son nombrados por el Presidente de la República de entre los que figuren en una terna elaborada por el Intendente respectivo, oyendo al ministro del ramo correspondiente.

b) El Gabinete Regional

Este organismo administrativo es auxiliar del Intendente y está integrado por los gobernadores provinciales y por los secretarios regionales ministeriales, sin perjuicio de que el Intendente disponga que lo integren además, o que concurran a él en calidad de invitados, los jefes regionales de organismos de la Ad-

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ministración del Estado. Tàmbién integra este Gabinete y por derecho propio, el respectivo director regional del Servicio Nacional de la Mujer.

c) Las Direcciones regionales o provinciales de los servicios públicos nacionales.

Constituyen una forma de desconcentración de estos últimos de forma que los directores regionales o provinciales, que dependen jerárquicamente del respectivo director nacional del servicio, queden subordinados al Intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional.

d) La división de administración y finanzas.

Órgano éste, al igual que el siguiente, que forma parte de la estructura administrativa adscrita al Intendente Regional. Ella está encargada de la "gestión administrativa y financiera, de la formulación y ejecución del presupuesto y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional".

e) La división de análisis y control de gestión.

Órgano al que le compete colaborar en la elaboración del presupuesto en lo relativo a la inversión del gobierno regional y en su seguimiento y control

EL REGIMEN MUNICIPAL

El régimen municipal fue, en general, el más afectado. Desaparecen los Consejos de Desarrollo Comunal y en su reemplazo aparecen el Concejo Comunal y el Consejo Económico y Social Comunal.

En lo que se refiere al Alcalde, éste será elegido por sufragio universal, al igual que los concejales. Quizá el solo hecho de la elección pudiere haberse considerado positivo, pese a que la teoría indica que en una democracia puede existir una administración comunal que no tenga esa generación. De hecho, los demás integrantes de la administración son designados, como los Ministros de Estado, los Intendentes y los Gobernadores.

El problema sí reside en el hecho de que -pese al consenso absoluto de los tratadistas- no cabe una alta participación en la designación de los candidatos a los propios electores, sino que a los partidos políticos que, además de ser centralistas por esencia, muchas veces proponen a personas desvinculadas con el real quehacer de la comuna. Quizá si estaremos volviendo al tiempo en que -cuando de regidores se trataba- la consecución del cargo involucraba el inicio de una carrera política que proseguía con una diputación, luego por una senaturía y ¿por qué no? con la Presidencia de la República, descuidándose como es obvio, el desempeño de la función local.

Artículo: La regionalización en la Constitución Política de 1980
Revista: Nº199, año LXIV (En-Jun, 1996)
Autor: Tarcisio Oviedo Soto

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Obviaremos el tratamiento del Alcalde, cuya única novedad en relación con las situaciones anteriores a la Reforma de 1992, es su acceso al Municipio a través de elecciones populares. La novedad principal se centra en el *Concejo* que se compone de un número de miembros distinto según sea el número de electores de la respectiva comuna o agrupación de comunas y así, en aquéllas de hasta 70.000 habitantes sus miembros serán 6; en las que cuenten entre 70 y hasta 150.000, su número será de ocho y, por último, los concejales serán 10 en el caso de comunas que cuenten con más de esa cantidad. Los requisitos son los generales para ocupar cargos de elección popular con el agregado de que deben tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna durante, a lo menos, los últimos dos años anteriores a la elección.

Al Concejo le corresponde, entre otras materias, fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversiones municipales, fiscalizar los actos del alcalde, aprobar la participación municipal en asociaciones, corporaciones o fundaciones, fiscalizar las unidades y servicios municipales.

Sesiona en sesiones ordinarias y extraordinarias, su presidencia corresponde al Alcalde y será su Secretario el Secretario Municipal o quien lo subrogue.

Por su parte, el Consejo Económico y Social Comunal es de una composición muy similar a los antiguos Consejos de Desarrollo Comunal y es un órgano de consulta de la Municipalidad que tiene por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Constan de 10 miembros en las comunas de hasta 30.000 habitantes, de veinte en las que cuenten de entre 30 y 100.000 habitantes y de treinta en las que superen los cien mil. El 40% es elegido por las Juntas de vecinos, un 30% por las organizaciones comunitarias funcionales y demás organismos comunitarios, y el 30% restante, por las organizaciones representativas de actividades productivas de bienes y servicios.

Entre sus atribuciones se cuentan: dar su opinión sobre el plan de desarrollo comunal, las políticas de servicio y el programa anual de acción e inversión, dar su opinión sobre la cuenta anual del alcalde y del Concejo y opinar todas las materias que el alcalde y el concejo sometan a su consideración.

Funciona en sesiones ordinarias y extraordinarias y sus normas de funcionamiento son determinadas por él mismo debiendo, sin embargo, adoptarse acuerdos por simple mayoría y sesionar públicamente.

La precedente exposición no tiene otro objeto que ser meramente enunciativa. La situación de la administración es la que he mostrado, con sus posibles bondades y sus posibles defectos, de forma que con los antecedentes presentados, cada uno pueda decidir objetivamente, si nos encontramos frente a un sistema realmente de regionalización en lo administrativo, o si sólo nos encontramos en algún peldaño más o menos distante de su realidad definitiva.